

EXPEDIENTE: RR.SDP.0112/2012	-----	FECHA 20/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Policía Auxiliar del Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal y ORDENA que en atención al requerimiento identificado con el numeral 2:			
<ol style="list-style-type: none"> I. Realice la búsqueda en los archivos de su Sector 56, Destacamento 1, así como de cualquier otra Unidad Administrativa que resulte competente, del parte informativo del veintitrés de agostos de dos mil doce, por medio del cual el recurrente informó al Sector y Destacamento en comento que sufrió una caída cuando forcejeó con un presunto responsable y del cual hizo su puesta a disposición del Ministerio Público. II. De localizar la documental referida y en el caso de que contenga datos personales de terceros deberán ser protegidos para lo cual deberá elaborar una versión protegida del parte informativo del veintitrés de agosto de dos mil doce, concediendo su acceso en copia simple, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal. En caso de que la documental no contenga datos personales de terceros, el Ente Público deberá conceder su acceso en la modalidad elegida "<i>copia certificada</i>", previo pago de los derechos previstos en el ordenamiento en comento. III. En caso de que la documental no contenga datos personales de terceros, deberá proporcionarlo en copia certificada, siempre y cuando conste en sus archivos en original o copia certificada la documental. De lo contrario, sólo podrá conceder el acceso en copia simple, ambas previo pago de los derechos previstos en el ordenamiento de referencia. IV. De ser el caso de que de la búsqueda referida en el numeral I no resulte la localización de la documental, deberá hacerlo constar en acta circunstanciada de conformidad con los artículos 32, último párrafo y 35, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. 			



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE PÚBLICO:

POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0112/2012

En México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SDP.0112/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por -----, en contra de la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintidós de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el particular presentó su **solicitud de acceso a datos personales** con folio 0109100085012, en la cual requirió en **copia certificada**:

“... 2 copias certificadas de mis fatigas de asistencia de los días 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de agosto del año 2012.

Solicito en copia certificada de mi parte informativo que entregué el día 24 de agosto en detal del destacamento 1 del sector 56 de la Policía Auxiliar del Distrito Federal donde informe de mi caída con un aseguramiento que hice y presenté m puesta al MP.

En caso de solicitud de acceso, indique otros datos para facilitar su localización (opcional)...

Esta información se encuentra en poder del sector 56 y en recursos humanos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal en sus archivos mi placa es -----.” (sic)

II. El cinco de noviembre de dos mil doce, mediante el oficio OIP-PA/1388/12 de la misma fecha, el Ente Público notificó la siguiente respuesta:

“ ...

*En el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso restringida mediante el sistema INFOMEX, con el número de folio **0109100085012** mediante la cual requirió:*



Al respecto, con fundamento en los artículos 3, 4 fracción III, 11, 47 y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el Subinspector Gerardo Domínguez García Director del Sector 56 emite respuesta mediante oficio PADF/56/6646/12 en el que se le informa lo siguiente:

Por lo que se refiere a su solicitud, me permito informarle que se anexan los siguientes documentos:

- *3 fojas certificadas en dos tantos de las fatigas de asistencia de los días 21, 23 y 25 de agosto del 2012*
- *1 foja certificada del parte informativo del 14 de septiembre del 2012.*

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 tercer párrafo, 45 fracción IV, 48, 51 quinto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal una vez que el solicitante acredite haber realizado el pago de derechos correspondientes por concepto de reproducción de la información solicitada, 7 fojas cotejadas, esta Corporación cuenta con tres días hábiles para la expedición de las copias correspondientes.

...

Por último se le informa que puede acudir directamente de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 hrs., a la Oficina de Información Pública de esta Corporación, ubicada en Avenida Insurgentes Norte número 202, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, en México Distrito Federal, a recoger el presente oficio.

..." (sic)

Una vez cubierto el pago de derechos correspondientes, el Ente Público proporcionó al particular copias certificadas de la siguiente información:

- Escrito del catorce de septiembre de dos mil doce, suscrito por el particular dirigido al Subinspector, Comandante del Destacamento I, Sector 56 de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Documental titulada "FATIGAS DE ASISTENCIA DE LA POLICÍA AUXILIAR (OPERATIVO PIE TIERRA)", del veintiuno, del veintitrés y del veinticinco de agosto de dos mil doce, emitidas por el Sector 56, Destacamento 1 de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.



III. El veinte de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando que se le proporcionó información que no solicitó en atención a su segundo requerimiento, pues mientras pretendió copia certificada del parte informativo presentado el veinticuatro de agosto de dos mil doce, el Ente Público le entregó lo que quiso, siendo que le especificó la fecha de la documental de su interés.

IV. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles:

- Exhibiera copia simple del acto impugnado.
- Aclarara los hechos en los que fundó su impugnación y los agravios en materia de acceso a datos personales, precisando de manera puntual las razones que lo llevaron a concluir que el acto impugnado no correspondía con lo que solicitó, ello al tenor de lo requerido en su solicitud de acceso a datos personales.

Lo anterior, apercibido que de no hacerlo se tendría por no interpuesto el presente recurso de revisión.

V. El treinta de noviembre de dos mil doce, a través de un escrito de la misma fecha, el particular desahogó la prevención que le fue formulada por este Instituto, manifestando que solicitó un parte informativo que presentó de su puño y letra el veintitrés de agosto de dos mil doce, mediante el cual informó que sufrió una caída cuando forcejeó con un presunto responsable y del cual hizo su puesta a disposición del Ministerio Público, el Ente Público le proporcionó un parte informativo del catorce de septiembre de dos mil doce, documento que no correspondía con el de la fecha solicitada, por lo que se transgredió su derecho de acceso a datos personales.



Con su escrito, el particular exhibió copias certificadas de la siguiente información:

- Escrito del catorce de septiembre de dos mil doce, suscrito por el particular y dirigido al Subinspector, Comandante del Destacamento I, Sector 56 de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
- Documental denominado “*FATIGAS DE ASISTENCIA DE LA POLICÍA AUXILIAR (OPERATIVO PIE TIERRA)*” del veintiuno, del veintitrés y del veinticinco de agosto de dos mil doce, emitidas por el Sector 56, Destacamento 1 de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

VI. El diez de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogado en tiempo y forma la prevención que le fue formulada y admitió a trámite el recurso de revisión, y las pruebas ofrecidas, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de acceso a datos personales con folio 0109100085012.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El diecinueve de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través de un oficio sin número de la misma fecha, señalando lo siguiente:

- Que respondió de manera fundada y motivada a cada uno de los requerimientos formulados por el ahora recurrente.
- En relación con el primer requerimiento, su Sector 56 confirmó la respuesta, indicando que le fueron entregadas las fatigas de asistencia del veintiuno, del



veintitrés y del veinticinco de agosto de dos mil doce por ser los días en que asistió a laborar; mientras que en las fatigas del veinte, del veintidós, del veinticuatro y del veintiséis no se le entregó dicha documentación debido a que no apareció ajustado en esos días porque fue su día de franquicia, al cubrir turnos de veinticuatro por veinticuatro horas.

- En relación con el segundo requerimiento, su Sector 56 confirmó su respuesta, indicando que se le entregó al recurrente copia certificada del parte informativo del catorce de septiembre de dos mil doce, por ser el único documento o parte informativo que constaba en su expediente personal, siendo éste último el que tenía relación con su incidente ocurrido el veinticuatro de agosto de dos mil doce.
- El Sector 56, a través del oficio PADF/56/6646/12 suscrito por el Subdirector Gerardo Domínguez García, indicó *“Cabe hacer mención que el policía , menciona en su solicitud que el parte informativo relacionado con el accidente que sufrió, lo entregó en día 24 de agosto en el detall del destacamento 1 del sector 56 a mi cargo, siendo que lo entregó con fecha 14 de septiembre de 2012, toda vez que el parte informativo en cuestión tiene la misma fecha del día de la entrega”*.

Con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, se anexó copia simple del acuse del oficio PADF/56/6646/12 del cinco de octubre de dos mil doce, suscrito por el Director del Sector 56 y dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

VIII. El nueve de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y las pruebas que ofreció.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente



con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante acuerdo del treinta de enero de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante acuerdo del once de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que constan en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 5, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Público no hizo valer causal de improcedencia y toda vez que este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar al Ente Público que conceda el acceso a los mismos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente Público de proporcionar el acceso a los datos personales requeridos se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a datos personales y la respuesta del Ente Público en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO
<p>“ ...</p> <p>1. Dos copias certificadas de mis fatigas de asistencia de los días 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de agosto del año 2012.</p> <p>2. Copia certificada de mi parte informativo que entregué el día 24 de agosto en detal del Destacamento 1 del Sector -- de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, donde informé de mi caída con un aseguramiento que hice y</p>	<p>“ ...</p> <p>Al respecto, con fundamento en los artículos 3, 4 fracción III, 11, 47 y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el Subinspector Gerardo Domínguez García Director del Sector -- emite respuesta mediante oficio PADF/56/6646/12 en el que se le informa lo siguiente:</p> <p>Por lo que se refiere a su solicitud, me permito informarle que se anexan los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 3 fojas certificadas en dos tantos de las fatigas de asistencia de los días 21, 23 y 25 de agosto del 2012 • 1 foja certificada del parte informativo del 14 de septiembre del 2012.



<p><i>puse a disposición del Ministerio Público.” (sic)</i></p>	<p><i>En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 tercer párrafo, 45 fracción IV, 48, 51 quinto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal una vez que el solicitante acredite haber realizado el pago de derechos correspondientes por concepto de reproducción de la información solicitada, 7 fojas cotejadas, esta Corporación cuenta con tres días hábiles para la expedición de las copias correspondientes.</i></p> <p>...</p> <p><i>Por último se le informa que puede acudir directamente de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 hrs., a la Oficina de Información Pública de esta Corporación, ubicada en Avenida Insurgentes Norte número 202, Colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, en México Distrito Federal, a recoger el presente oficio.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p> <p>Una vez cubierto el pago de derechos correspondientes, el Ente Público proporcionó al particular, copias certificadas de la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Escrito del catorce de septiembre de dos mil doce, suscrito por el particular y dirigido al Subinspector, Comandante del Destacamento I, Sector 56 de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. • Documental denominada “<i>FATIGAS DE ASISTENCIA DE LA POLICÍA AUXILIAR (OPERATIVO PIE TIERRA)</i>”, del veintiuno, del veintitrés y del veinticinco de agosto de dos mil doce, emitidas por el Sector--, Destacamento 1 de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la: I) impresión del formato denominado “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*” con folio 0109100085012 (visible a fojas seis a ocho del expediente), II) copia simple del oficio OIP-PA/1388/12 del cinco de noviembre de dos mil doce (visible a foja veintiocho del expediente), y III) la impresión del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” con folio RR201201091000032 (visible a fojas uno a cuatro del expediente).



A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada aplicada por analogía, la cual se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Respecto de la respuesta anterior, y de acuerdo con lo expuesto en el desahogo de la prevención que le fue formulada al particular mediante acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil doce, manifestó como única inconformidad, que a través de su solicitud de acceso a datos personales requirió un parte informativo que presentó de su



puño y letra el veintitrés de agosto de dos mil doce (del cual informó que sufrió una caída cuando forcejeó con un presunto responsable y del cual hizo su puesta a disposición del Ministerio Público), y el Ente Público le proporcionó un parte informativo del catorce de septiembre de dos mil doce, documento que no correspondió con la fecha solicitada, por lo que se transgredió su derecho de acceso a datos personales.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad formulada por el recurrente se encuentra encaminada a impugnar la legalidad de la respuesta recaída al requerimiento identificado con el numeral **2** (*copia certificada de mi parte informativo que entregué el día veinticuatro de agosto en detal del Destacamento 1 del Sector 56 de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, donde informe de mi caída con un aseguramiento que hice y presenté mi puesta al Ministerio Público*), ya que fue en atención a éste que el Ente Público puso a su disposición previo pago de derechos, un parte informativo correspondiente al catorce de septiembre de dos mil doce.

En virtud de lo anterior, resulta indiscutible que el recurrente no expresó inconformidad con la atención brindada por el Ente Público al requerimiento identificado con el numeral **1**, por lo que se presume que se encuentra satisfecho y, por lo tanto, el análisis de su legalidad queda fuera de la presente controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia y la Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común



Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992*

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela***



conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En consecuencia, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a la atención brindada al requerimiento identificado con el numeral **2**.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta respecto de la atención brindada al requerimiento identificado con el numeral **2**, manifestando lo siguiente:

- Que respondió de manera fundada y motivada a cada uno de los requerimientos formulados por el particular.



- En relación con el segundo requerimiento planteado, el Sector -- confirmó su respuesta, indicando que se le entregó al particular copia certificada del parte informativo del catorce de septiembre de dos mil doce, por ser el único documento o parte informativo que constaba en su expediente personal, siendo éste último el cual tenía relación con su incidente ocurrido el veinticuatro de agosto de dos mil doce.
- El Sector --, a través del oficio PADF/56/6646/12, suscrito por el Subdirector Gerardo Domínguez García, indicó *“Cabe hacer mención que el policía _____, menciona en su solicitud que el parte informativo relacionado con el accidente que sufrió, lo entregó en día 24 de agosto en el detall del destacamento 1 del sector 56 a mi cargo, siendo que lo entregó con fecha 14 de septiembre de 2012, toda vez que el parte informativo en cuestión tiene la misma fecha del día de la entrega”*.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada por lo que hace a la atención al requerimiento identificado con el numeral **2**, a fin de determinar si el Ente Público garantizó el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente, y si en consecuencia, le asiste la razón respecto de su inconformidad.

En tal virtud, resulta necesario reiterar que en el requerimiento identificado con el numeral **2**, el ahora recurrente solicitó *“copia certificada de su parte informativo **que entregó el veinticuatro de agosto** en el Destacamento 1 del Sector 56 de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, donde informó de su caída con un aseguramiento que hizo y puso a disposición del Ministerio Público”*.

En atención al requerimiento anterior, a través del oficio OIP-PA/1388/12, el Ente Público informó al particular que le entregaría su parte informativo del **atorce de septiembre de dos mil doce**, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los



artículos 11, tercer párrafo, 45, fracción IV, 48 y 51, quinto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, una vez que acreditara haber realizado el pago de derechos por concepto de la reproducción de la documentación constante en una foja certificada, contaría con tres días hábiles para su expedición.

Realizado el pago de los derechos, el Ente Público puso a disposición del ahora recurrente, copia certificada del parte informativo del **catorce de septiembre de dos mil doce**, suscrito por el recurrente y dirigido al Subinspector Cuauhtémoc Vázquez Álvarez, Comandante del Destacamento I, del Sector 56 de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

A la documental referida, se le concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 327, fracción V y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita.

Registro No. 229955

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988

Página: 194

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

COPIAS FOTOSTATICAS CERTIFICADAS, SU VALOR PROBATORIO. *Las copias fotostáticas certificadas por funcionario con fe pública, que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas y cada una de sus partes, **tienen pleno valor probatorio**, por lo cual deben ser admitidas como prueba en juicio, independientemente de su objeción, pues una cosa es el documento en sí, que al ser*



certificado puede aportarse de tal modo, y otra distinta su perfeccionamiento para el caso de aquélla.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 875/88. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 29 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González.

En adición a lo anterior, resulta conveniente reiterar que al defender la legalidad de la respuesta del requerimiento identificado con el numeral **2**, el Ente Público refirió en su informe de ley que el Sector 56, a través del oficio PADF/56/6646/12 suscrito por el Subinspector Gerardo Domínguez García, indicó lo siguiente:

*“Cabe hacer mención que el policía _____, menciona en su solicitud que el parte informativo relacionado con el accidente que sufrió, lo entregó en día 24 de agosto en el detall del destacamento 1 del sector 56 a mi cargo, **siendo que lo entregó con fecha 14 de septiembre de 2012, toda vez que el parte informativo en cuestión tiene la misma fecha del día de la entrega**” (sic)*

De acuerdo con la transcripción anterior, se observa que **el catorce de septiembre de dos mil doce le fue entregado** al Ente Público el parte informativo del cual concedió su acceso al particular.

Lo anterior resulta ser así, ya que para referir que el recurrente no entregó la documental de su interés el veinticuatro de agosto de dos mil doce, el Ente Público señaló que le fue entregada el catorce de septiembre de dos mil doce, agregando que dicho parte informativo *“tiene la misma fecha del día de la entrega”*, es decir, que su fecha de entrega coincide con la misma que consta en dicha documental (catorce de septiembre de dos mil doce).

En ese sentido, del análisis a la documental proporcionada al particular en atención al requerimiento identificado con el numeral **2**, así como lo expuesto en el informe de ley



rendido por el Ente Obligado, este Órgano Colegiado advierte que aún y cuando el Ente Público proporcionó al particular copia certificada de su **parte informativo del catorce de septiembre de dos mil doce**, lo cierto es que no satisface el requerimiento en comento, pues además de que de su contenido no se desprende elemento de convicción alguno que haga inferir a este Instituto que fue recibido (**entregado**) en la fecha indicada por el ahora recurrente, es decir, el **veinticuatro de agosto de dos mil doce**, el Ente recurrido al rendir su informe de ley, la documental a la cual concedió su acceso, le fue entregada el **atorce de septiembre de dos mil doce**, al indicar que tenía la misma fecha del día de su entrega.

Por lo anterior, es procedente concluir que la respuesta impugnada carece de uno de los elementos de validez que todo acto administrativo debe observar en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, es decir, el principio de **congruencia**, de acuerdo con el cual **todo acto administrativo debe tener una relación lógica con los puntos propuestos por los interesados**.

*Artículo 6.- Se **considerarán válidos los actos administrativos** que reúnan los siguientes elementos:*

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

De esta manera, resulta innegable que en el presente caso, el Ente Público dejó de atender de manera congruente el requerimiento identificado con el numeral **2**, por lo que resulta **fundado** el **único** agravio formulado por el recurrente, y por medio del cual acredita que la Policía Auxiliar del Distrito Federal le proporcionó un documento que no correspondía con la fecha solicitada.



Advertida la irregularidad de la respuesta impugnada en atención al requerimiento identificado con el numeral **2**, resulta procedente determinar cuál será la respuesta que el Ente Público deberá brindar.

Para tal propósito, teniendo a la vista la solicitud que dio lugar al presente medio de impugnación, se advierte que el particular solicitó en el requerimiento identificado con el numeral **2** *“copia certificada de su parte informativo **que entregó el día veinticuatro de agosto** en el Destacamento 1 del Sector 56 de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, donde informó de su caída con un aseguramiento que hizo y puso a disposición del Ministerio Público”*, del cual se advierte que es *“impreciso”* por que carece de la fecha de identificación de dicho documento, por lo tanto, se estima que la Oficina de Información Pública de la Policía Auxiliar del Distrito Federal al recibir la solicitud, como encargada de la tutela de su trámite, debió advertir la imprecisión de la solicitud y proceder a requerir al particular para que ofreciera mayores detalles para la identificación del documento de su interés y estar en posibilidades de satisfacer de manera efectiva el derecho de acceso a sus datos personales.

Lo anterior, con apoyo en el artículo 32, párrafo quinto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que dispone que los entes públicos están obligados a prevenir a los solicitantes cuando los detalles proporcionados por éstos no son suficientes para localizar los datos personales requeridos, ello con la finalidad de que complementen o aclaren su solicitud, sin embargo, el Ente Público no lo hizo, aún y cuando resulta evidente que para la localización de la información del requerimiento identificado con el numeral **2**, los elementos aportados no eran suficientes para tal fin, ya que podría ser que en la fecha indicada por el particular (veinticuatro de agosto de



dos mil doce), éste haya presentado (entregado) diversos partes informativos relacionados con el tema que indica (aseguramiento y puesta a disposición de un probable responsable en la comisión de un ilícito).

En ese sentido, y toda vez que el particular no realizó la “*descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer su acceso*”, lo cual se prevé como requisito en el artículo 34, fracción III, primer párrafo de la Ley Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el Ente Público no efectuó la prevención para atender de forma adecuada la solicitud conforme al párrafo quinto, del diverso 32 del mismo ordenamiento legal, este Órgano Colegiado estima que tal circunstancia puede encontrar solución si el Ente Público realiza en sus archivos la búsqueda del parte informativo del **veintitrés de agosto de dos mil doce**, ya que al desahogar la prevención formulada por este Instituto mediante acuerdo del veintitrés de noviembre de dos mil doce, el recurrente manifestó categóricamente que a través de su solicitud requirió un parte informativo que presentó de su puño y letra del **veintitrés de agosto de dos mil doce**, a través del cual informó que sufrió una caída cuando forcejeó con un presunto responsable y del cual hizo su puesta a disposición del Ministerio Público.

Refuerza a la determinación anterior, el contenido del parte informativo del **catorce de septiembre de dos mil doce**, y del cual se puede advertir que el ahora recurrente hizo del conocimiento del Subinspector Cuauhtémoc Vázquez Álvarez, Comandante del Destacamento I, del Sector 56 de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que en el **parte informativo correspondiente al veintitrés de agosto de dos mil doce**, constaban los hechos relacionados con **el apoyo que brindó a una determinada persona física que sufrió el delito de robo por parte de un sujeto al que puso a disposición del**



Ministerio Público, hecho en el que sufrió una caída, tal y como se advierte a continuación:

“ ...

*Cabe hacer mención que como consecuencia del apoyo del C. Alberto Luis Zarate, por asegurar al sujeto de nombre César Hernandez Bello; en la calle de las Rosas, colonia apatlaco, delegación Iztapalapa D.F. en esos momentos al asegurarlo me caí ya que el sujeto no soltó la Bicicleta que momentos antes se había Robado, golpeadome las Rodillas; así cuando se trataba de subirlo a la patrulla 01806, por lo que fue puesto a disposición del M.P. 12P-1 como consta en el Acta con Número de Averiguación FI/IZP-I/T-I/1163/120, así como **el parte correspondiente del día 23 de Agosto del 2012 en donde constan los hechos**, anexando los documentos correspondientes.*

Asimismo o dándole del conocimiento al destacamento uno del sect 56 a las 17:00 Hrs. de la fecha.

Lo que hago del conocimiento quedando de usted, por cualquier aclaración al respecto. ...” (sic)

En ese orden de ideas, y considerando que el parte informativo de interés del ahora recurrente es el de **veintitrés de agosto de dos mil doce**, resulta procedente ordenar al Ente Público que a fin de satisfacer de manera efectiva su derecho de acceso a datos personales, realice su búsqueda en los archivos de su Sector 56, Destacamento 1; así como de cualquier otra Unidad Administrativa que resulte competente, debiendo considerar que a través de dicha documental el particular informó al Destacamento y Sector en comento que sufrió una caída cuando forcejeó con un presunto responsable y del cual hizo su puesta a disposición del Ministerio Público.

De localizar la documental referida y en el caso de que contenga datos personales de terceros, deberán ser protegidos para lo cual deberá elaborar una versión protegida del parte informativo del veintitrés de agosto de dos mil doce, concediendo su acceso en



copia simple, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En caso de que la documental no contenga datos personales de terceros, el Ente Público deberá conceder su acceso al ahora recurrente en la modalidad elegida “*copia certificada*”, previo pago de los derechos previstos en el ordenamiento en comento.

De ser el caso de que de la búsqueda no resulte su localización, deberá hacerlo constar en acta circunstanciada de conformidad con los artículos 32, último párrafo y 35, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, ya que en términos de los preceptos normativos referidos **cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos** de acceso, rectificación, cancelación u oposición, **no sean localizados en los sistemas de datos del Ente Público**, se hará del conocimiento del particular a través de **acta circunstanciada**, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal y ordenarle que en atención al requerimiento identificado con el numeral **2**:

V. Realice la búsqueda en los archivos de su Sector 56, Destacamento 1, así como de cualquier otra Unidad Administrativa que resulte competente, del



parte informativo **del veintitrés de agostos de dos mil doce**, por medio del cual el recurrente informó al Sector y Destacamento en comentario que sufrió una caída cuando forcejeó con un presunto responsable y del cual hizo su puesta a disposición del Ministerio Público.

- VI.** De localizar la documental referida y en el caso de que contenga datos personales de terceros deberán ser protegidos para lo cual deberá elaborar una versión protegida del parte informativo del veintitrés de agosto de dos mil doce, concediendo su acceso en copia simple, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal. En caso de que la documental no contenga datos personales de terceros, el Ente Público deberá conceder su acceso en la modalidad elegida "*copia certificada*", previo pago de los derechos previstos en el ordenamiento en comentario.
- VII.** En caso de que la documental **no contenga datos personales de terceros, deberá proporcionarlo en copia certificada**, siempre y cuando conste en sus archivos en original o copia certificada la documental. De lo contrario, sólo podrá conceder el acceso en copia simple, ambas previo pago de los derechos previstos en el ordenamiento de referencia.
- VIII.** De ser el caso de que de la búsqueda referida en el numeral **I** no resulte la localización de la documental, deberá hacerlo constar en acta circunstanciada de conformidad con los artículos 32, último párrafo y 35, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, a través del correo electrónico señalado para tal efecto, el Ente Público deberá informar al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, a fin de que acuda dentro de los tres días siguientes a recogerla, tal y como lo dispone el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.



Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Oficina de Información Pública del Ente Público previa acreditación de la identidad del recurrente.

QUINTO. Del análisis a las constancias que integran el expediente, se advierte que el Ente Público entregó copia certificada del parte informativo del veintitrés de agosto de dos mil doce, de cuyo estudio se desprende que la Policía Auxiliar del Distrito Federal divulgó datos personales de terceros, tal y como son el nombre y el número de averiguación previa.

Además, en dicho parte informativo el particular hizo del conocimiento del Subinspector Cuauhtémoc Vázquez Álvarez, Comandante del Destacamento I, Sector 56 de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que en el diverso parte informativo del veintitrés de agosto de dos mil doce, constaban los hechos relacionados del apoyo que brindó a una persona que sufrió el delito de robo por parte de un sujeto, al cual puso a disposición del Ministerio Público, por lo que sufrió una caída.

Con base en lo anterior, resulta procedente **recomendar** al Ente Público que en sucesivas ocasiones se abstenga de entregar datos personales a persona distinta del titular. Cabe señalar que si bien el particular conocía los datos plasmados en el parte informativo por haber sido él quien realizó la detención, en dicho documento constaban datos de terceros que no debieron haberse entregado por la vía de una solicitud de acceso a datos personales. Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no



hacerlo, se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 41, fracciones VII y XV, y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Público para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 41, fracciones VII y XV, y 42 Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se **RECOMIENDA** al Ente Público que en lo sucesivo se abstenga de entregar datos personales a persona distinta del titular, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el diverso 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**